

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-000-31-20-002-2022-00005-00
Radicado Fiscalía	2017 01077 Fiscalía 65 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Afectados	Claudia Patricia Vallejo Londoño y Otros
Tema	Control de legalidad
Decisión	Declara Legalidad de las Medidas Cautelares
Auto Interlocutorio	015

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por la señora Claudia Patricia Vallejo Londoño, quien solicita el levantamiento de medidas cautelares sobre el inmueble, identificados con folio de matrícula **001-428374**, el cual fue afectado con las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 65 Especializada E.D., mediante resolución de fecha 15 de marzo de 2016.

2. COMPETENCIA

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00005-00**
Afectada: **Claudia Patricia Vallejo Londoño**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la afectada.

3. DE LA SOLICITUD

En memorial presentado ante la Fiscalía General de la Nación, la señora Claudia Patricia Vallejo Londoño solicita control de legalidad para que se revise la legalidad formal y material a las medidas impuestas por la Fiscalía 65 E.D.

La afectada solicita el control de legalidad según lo normado en el artículo 111 y subsiguientes, de igual forma se revise la legalidad de los artículos 88 y 89 de la norma extintiva. Señala la accionante que el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, mediante radicado 05000320001-2017-000-38-00, tramitaba el proceso de extinción de dominio del bien inmueble con folio de matrícula 001-428374, mediante auto del dieciséis (16) de enero de 2020, rechazó el requerimiento de extinción de dominio realizado por la Fiscalía 65 Especializada, de igual forma es devuelta dicha actuación al ente investigador el 27 de enero de 2020 y archivado el 29 de enero de 2020.

Manifiesta que el 11 de marzo de 2020, mediante radicado 20210370076352, le solicita a la Fiscalía 65 Especializada en Extinción de Dominio, el levantamiento de medidas cautelares, sobre el bien inmueble, el cual dicha entidad responde de forma negativa.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00005-00**
Afectada: **Claudia Patricia Vallejo Londoño**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Considera la afectada que conforme el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, señala cuando se hayan impuesto medidas cautelares, fija un límite que no puede extenderse por más de seis (6) meses, tiempo para que el Fiscal deberá definir si resulta procedente presentar demanda o si la acción debe archivarse. En el presente caso la misma se encuentra archivada, manifiesta la afectada.

Por lo anterior considera la afectada se decreta la ilegalidad de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble pues ninguna de las causales de extinción de dominio se encuadra el referido bien materia de estudio.

4. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

La doctora Ana Milena Doncel Vásquez – actuando como apoderada judicial del ente ministerial, descurre traslado dentro del término oportuno, luego de hacer un recuento de los antecedentes facticos de la presente actuación, manifestó que no se configuraba ninguna de las circunstancias contenidas en el artículo 112 de la Ley 1708 del 2014, pues en ningún momento se señalo las causales que contempla la norma, razón por la cual no podría ser estudiado de fondo, pues la accionante no habría cumplido con la carga mínima de sustentar el motivo de su solicitud a través de las causales, por el cual debió haberse rechazado de plano la solicitud de declaración de ilegalidad o levantamiento de las medidas cautelares respectivamente.

Pero atendiendo el auto de sustanciación presentado por esta judicatura de fecha 31 de marzo de la presente anualidad, en el cual se manifestó que en

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00005-00**
Afectada: **Claudia Patricia Vallejo Londoño**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

un primer lugar sería improcedente la petición de control de legalidad, en razón a que no hubo alegación de causal establecida en el artículo 112 del CED, ya que el vencimiento del artículo 89 no se encuentra establecido como causal, por lo que sería procedente desechar de plano la solicitud.

Pero atendiendo a la postura del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Extinción de Dominio, considero en su pronunciamiento como la quinta razón para que el afectado pueda reparar las cargas que soporta, el termino de los seis meses establecidos en el artículo 89 del CDE, el cual no esta previsto en el artículo 112 de la ley 1708 del 2014, considera la delegada del ente ministerial que en respeto al debido proceso y defensa de la accionante, la delegada procederá a dar contestación respecto del artículo que recalca la peticionante.

Manifiesta la delegada que frente a la resolución de fecha 16 de marzo de 2016, no corresponde a un decreto de cautelas excepcionales de que trata el artículo 89 del código extintivo, por lo que haberlo entendido la accionante de esta manera, partió de una premisa errónea, por lo cual resultaría improcedente e insuficiente dicho argumento para el levantamiento de las medidas.

Por la búsqueda realizada del ente ministerial se pudo evidenciar que en un primer momento la Fiscalía al presentar el requerimiento ante el juzgado homólogo y quedara radicado con el numero 2017-00038, y este fuera rechazado por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 132 del CDE, el ente acusador presentará nuevamente demanda extintiva, actuación que se encuentra bajo su conocimiento, permite inferir que se cumplió con los fines planteados por la norma, esto es, que por segunda vez, el termino fue interrumpido de nuevo con la presentación de la demanda respectiva.

Radicado: 05-000-31-20-002-2022-00005-00
Afectada: Claudia Patricia Vallejo Londoño
Tramite: Control de Legalidad
Asunto: Declara Legalidad de Medidas

Por tal razón se puede inferir que con el solo hecho de haberse presentado nuevamente la demanda, seria inaplicable el artículo 89 del CDE, independiente de la admisión o no de la misma, quedando interrumpido el termino previsto en la norma antes citada, continuando así las medidas cautelares impuestas en firme y con total validez sin lugar a concebir otra exigencia jurídica distinta. Por lo anterior, se debe confirmar la cautela impuesta en contra el bien inmueble de la señora Claudia Patricia Vallejo Londoño.

5. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a sus pretensiones. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la ley 1708 de 2014 prevé dos tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de extinción de dominio:

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00005-00**
Afectada: **Claudia Patricia Vallejo Londoño**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. **Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.** En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.*

Radicado: 05-000-31-20-002-2022-00005-00
Afectada: Claudia Patricia Vallejo Londoño
Tramite: Control de Legalidad
Asunto: Declara Legalidad de Medidas

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto y resaltado)

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como regla general el peticionario del control de legalidad en contra de la medida cautelar debe **demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas**, se debe citar la causal y presentar de cara a cada causal que invoca, los argumentos por los cuales considera que la misma se ha vivificado en el proceso de extinción. Es un aspecto de técnica jurídica pero que facilita el reconocer o no su derecho por parte del operador de instancia que conoce del control, y no guardar silencio, como se registra en la presente actuación, que solamente y únicamente alega que la medida cautelar fue proferida hace más de seis meses y el proceso se encuentra archivado como lo señala la petente. “conforme al artículo 89 de la ley 1708 de 2014, señala cuando se hayan impuesto medidas cautelares, fija un límite que no puede extenderse por más de seis meses, tiempo dentro del cual el fiscal deberá definir si resulta procedente presentar demanda o si la acción debe archivar. En este caso la misma se encuentra archivada”.

La naturaleza o características principales de las medidas cautelares entre otras: **accesoria**, pues su existencia depende de un proceso originario; **instrumental**, al no constituir un fin en sí mismas pues buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente, **provisional y temporal**, por lo cual solo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00005-00**
Afectada: **Claudia Patricia Vallejo Londoño**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

La finalidad de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del actual Código de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

7. DEL CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, ha de recordarse que la Fiscalía 65 de Extinción de Dominio, mediante decisión del 15 de marzo de 2016, decreto entre otros bienes, medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula numero **001-428374**. El cual se encuentra registrado en esta ciudad.

Se tiene que el juzgado homólogo, en un primer momento, bajo radicado número **2017-00038**, y una vez revisado los requisitos de admisión que contempla el artículo 132 de código extintivo, mediante auto interlocutorio de fecha 16 de enero de 2020, ordeno el rechazo de plano por no cumplir los requisitos que exige la norma.

En una segunda oportunidad, la delegada del ente acusador presenta requerimiento¹ ante la misma autoridad que conoció del asunto, siendo radicado nuevamente bajo la partida **2022-00001**, el once (11) de enero de la presente anualidad, encontrándose al Despacho.

Es de anotar, bajo radicado 1.075.968 del ente fiscal, se profirió resolución de fijación provisional de las pretensiones el día 15 de marzo de 2016, y en

¹ 07 cuaderno de requerimiento, 27-08-2021

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00005-00**
Afectada: **Claudia Patricia Vallejo Londoño**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

forma coetánea, se profirió dictar medidas cautelares, hallándose en el listado de la cautela inmueble de matrícula No. 001-428374 de propiedad de la señora **ELVIA LONDOÑO CANO**, inmueble ubicado en la calle 16 No. 65 GG 48 Barrio Trinidad de Medellín.

Medida cautelar de secuestro que fue materializada el 17 de marzo de 2016, diligencia realizada por la Fiscalía 25 Especializada de Extinción del derecho de dominio,² inmueble ubicado en la calle 16 No. 65 GG 48, casa 15 de Medellín de propiedad de **ELVIA LONDOÑO CANO**. Se observa constancia, “*que el inmueble es de abuela ELVIA RENDON, falleció hace dos años*”.

Con el folio de matrícula inmobiliaria No. **001-428374** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, bajo anotación No. 20 de fecha 26-08-2005, mediante escritura No. 2835 del 27-12-1995 Notaría 23 de Medellín, adjudicación en sucesión de Londoño Jaime de Jesús a **LONDOÑO CANO ELVIA**. Se encuentra registrado el embargo en proceso de la Fiscalía 25 Especializada, registro consignado en anotación No. 22 de fecha 30-03-2016.³

De otra parte, en el acto de requerimiento de extinción de dominio, se encuentra enlistado el inmueble de marras, solicitando la pretensión de extinción en el 100% del inmueble de la señora **ELVIA LONDOÑO CANO**, identificado con folio de MI. No. 001-428374, señalando en el acápite de notificación como afectada heredera de la propietaria a **CLAUDIA PATRICIA VALLEJO LONDOÑO**, **LILIANA MARIA LONDOÑO** y **NORBIEY LONDOÑO**.

Entonces, podemos concluir que el proceso se encuentra activo, y se encuentra desatinada la accionante en señalar que las diligencias se

² 20 Cuaderno 2 medidas cautelares, folio.161.

³ 20 cuaderno 2 medidas cautelares, folio 206.

Radicado: 05-000-31-20-002-2022-00005-00
Afectada: Claudia Patricia Vallejo Londoño
Tramite: Control de Legalidad
Asunto: Declara Legalidad de Medidas

encuentran archivadas, es cierto, que el ente fiscal mediante oficio No. 214 del 20 de octubre de 2017, remitió a la autoridad competente el expediente bajo radicado 1075968, una vez sometido a reparto, le correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de extinción de Dominio de Antioquia, quien mediante auto del 27 de noviembre de 2017, avoco conocimiento, dándole el trámite previsto en la Ley 1708 de 2014, y posteriormente, en auto del 22 de noviembre de 2019, se ordenó inadmitir requerimiento de extinción de dominio, ordenando remitir el expediente a efecto que lo subsane en el término de cinco días, conllevando a que el juzgado en auto 01 de 16 de enero de 2020, ordenará el rechazo del requerimiento de extinción de dominio interpuesto por la fiscalía 65 Especializada.

La afectada solo hace manifestación frente al termino transcurrido de los seis (06) meses de que trata el artículo 89 del actual Código de Extinción de Dominio, cuando señala que las medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (06) meses. Se deberá fijar que al momento de proferir las medidas cautelares se encontraba vigente el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, dispone: “ **MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA FIJACION PROVISIONAL DE LA PRETENSION.-** *Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el art. 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivar o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión.*”.

Por lo anterior, no prospera la pretensión de la interesada, en razón a que, la resolución de fijación provisional de la pretensión y de las medidas cautelares fueron proferidas para el mismo día 15 de marzo de 2016, no siendo proferida como medida excepcional las cautelas de secuestro,

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00005-00**
Afectada: **Claudia Patricia Vallejo Londoño**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

embargo y suspensión del poder dispositivos. Por lo que no se daría ese carácter de excepcional que contempla dicha norma pues solo se darían cuando exista urgencia y necesidad de la medida y dentro del caso examinado el ente fiscal no realizó las cautelas teniendo en cuenta dicho articulado que examinamos. Como lo señalo la apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho: “...*Se puede inferir que NO corresponden a un decreto de cautelas excepcionales de que trata el artículo 89 del C.E.D.*”.

En consecuencia, se declarará la legalidad de las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas al bien inmueble identificado con folio de matrícula número **001-428374**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuesta por la Fiscalía 65 Especializada E.D., sobre el bien inmueble con folio de matrícula número **001-428374**.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 del 2014.

TERCERO: Hágase las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de

Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971dec8824f352c6472d25ab45a08edac16be0cf8121ffe63c2a1b567022dc44**

Documento generado en 19/05/2022 02:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>